

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 056-2022

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NUM. 153-98, LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DEL CANAL 65 UHF A NIVEL NACIONAL DE LA ENTIDAD CANAL DEL SOL, S.R.L.; AUTORIZA LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA MISMA Y FINALMENTE, ASIGNA EL SEGMENTO DE FRECUENCIAS 542-548 MHZ (CANAL 26) COMO SU CANAL RADIOELÉCTRICO TELEVISIVO (CANAL FISICO) Y EL CANAL 65 COMO SU CANAL VIRTUAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

Pág.

I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho.....	4
A. Objeto del presente proceso	4
B. Competencia del Consejo Directivo.	4
C. Valoración de la solicitud presentada.....	5
i. Sobre la Adecuación	6
ii. Sobre la transferencia de control social.....	7
iii. Sobre la asignación de segmento de frecuencias para Televisión Terrestre Digital	9
iv. Consideraciones legales y reglamentarias	10
III. Parte dispositiva	14

I. Antecedentes

1. En fecha 18 de agosto de 1994, mediante Oficio DGT núm. 1932, la Dirección General de Telecomunicaciones, asignó a **Canal del Sol, S.A.**, el segmento de banda de frecuencias 776-782 MHz (Canal 65) para la operación de un sistema de televisión en UHF en la zona oriental de Santo Domingo.
2. En fecha 14 de mayo de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante Licencia núm.37, otorgó a **Canal del Sol, S.A.**, la frecuencia 776-782 MHz (CH-65), para ser utilizado en el servicio de radiodifusión comercial en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. En fecha 23 de agosto de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT núm. 2004, certifica que **Canal del Sol, S.A.**, se encuentra autorizada para operar un sistema de televisión en UHF en todo el territorio nacional, utilizando el segmento de banda 776-782 MHz.
4. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
5. En fecha 17 de marzo de 2017, mediante comunicación núm.DE-0000945-17, el **INDOTEL** le informa a **Canal del Sol, S.A.**, de la continuidad del proceso de adecuación y le solicita que proceda a presentar las informaciones requeridas.
6. En fecha 16 de abril de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución núm. 023-19, mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
7. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo ordena al **INDOTEL** realizar las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de las bandas de 700 MHz (698-806 MHz) y de 3.300 a 3.460 GHz, para garantizar que estas frecuencias puedan ser objeto de concurso público en el año 2021. Igualmente, instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión terrestre digital antes de concluir el año 2022.
8. En cumplimiento al mandato al efecto impartido, en fecha 21 de junio de 2021, previa encomienda del Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva del órgano regulador y **Canal del Sol, S.R.L.**, suscribieron el “Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la Banda de los 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital”, en el cual esta concesionaria se comprometió, entre otros, a entregar las licencias que amparan el uso de los segmentos de las frecuencias que le habilitan para operar el canal 65 UHF y cesar sus transmisiones a través de la señal abierta a más tardar el 30 de junio de 2021 y, en

contrapartida, el **INDOTEL** se comprometió a mantener la concesión originalmente otorgada reservando el espacio necesario para la continuidad de la operación de un canal de televisión abierta, de conformidad con el cronograma de implementación de la Televisión Terrestre Digital.

9. En fecha 5 de agosto de 2021, mediante Resolución núm. 081-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** homologó el Acuerdo para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la televisión terrestre digital, suscrito por la Dirección Ejecutiva y **Canal del Sol, S.R.L.**

10. En fecha 11 de noviembre del 2021, mediante Resolución núm.121-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital. En esta misma fecha, mediante Resolución núm. 122-2021, se aprobó el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, mediante la cual se reordenaron las bandas destinadas al servicio de radiodifusión televisiva.

11. En fecha 20 de enero de 2022, mediante correspondencia núm.232389, la entidad **Canal del Sol, S.R.L.**, depositó los documentos relativos a la adecuación de títulos habilitantes emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones.

12. En fecha 14 de marzo de 2022, mediante Informe Económico DA-I-000154-22, el Departamento Económico de la Dirección de Autorizaciones determinó el cumplimiento de los requisitos económicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Autorizaciones, que establece los requerimientos económicos para la transferencia.

13. En fecha 15 de marzo de 2022, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Informe Legal núm. DA-I-000092-22, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación. Así como, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la Ley y el artículo 56 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones, en cuanto a la transferencia del control social de la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**

14. En virtud de lo anterior, en fecha 22 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cumplimiento del procedimiento establecido, comunicó a la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, que la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de control social a favor de la sociedad **Oak Ridge Investments, S.R.L.**, había cumplido con los requisitos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 56 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones, requiriendo en tal sentido, la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de circulación nacional como ordena el artículo 57 del reglamento previamente citado.

15. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 28 de abril de 2022, mediante correspondencia núm. 237311, la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de autorización de transferencia de control social. Dicho aviso fue

colocado en el periódico “El Nuevo Diario” en fecha 22 de abril de 2022, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido aviso, habiéndose verificado que en el indicado plazo ni fuera de este, fueron presentadas observaciones u objeciones vinculadas a la señalada solicitud de transferencia.

16. En fecha 27 de mayo de 2022, mediante comunicación núm. DE-0001388-22, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, la propuesta de adecuación expedita, resultado de las evaluaciones legales realizadas.

17. En fecha 01 de junio de 2022, este órgano regulador recibió la correspondencia núm. 239147, por parte de la entidad **Canal del Sol, S.R.L.**, respecto de la propuesta de adecuación, donde expresa estar de acuerdo con los parámetros planteados por el **INDOTEL**.

18. Que, de acuerdo a las informaciones remitidas por el Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL**, la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al **INDOTEL**.

19. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante Memorando núm. DA-M-000139-22, con fecha 13 de junio de 2022, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso

20. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de la autorización otorgada por la **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, para la operación del servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias **776-782 MHz** correspondiente al canal 65 UHF en el territorio nacional; la autorización para la operación de transferencia del control social y finalmente, asignar el segmento de frecuencia 542-548 MHz (canal 26) como su Canal Radioeléctrico Televisivo (canal físico) y el Canal 65 como su canal virtual.

B. Competencia del Consejo Directivo.

21. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de

telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

22. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 128-04), la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

23. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de la autorización otorgada expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para operación del servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias 776-782 MHz (canal 65 UHF), conforme el mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar el nuevo título habilitante correspondiente.

24. En cuanto a la autorización para realizar la operación de transferencia de control social a favor de la sociedad **Oak Ridge Investments, S.R.L.**, es necesario mencionar que de conformidad con el Párrafo I del artículo 55 del Reglamento de Autorizaciones, las transferencias vinculadas una Licencia deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

25. A su vez, el literal “a” del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153- 98, establece expresamente que son funciones del presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** “Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente”.

26. El principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la Adecuación

27. El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: *“Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”*.

28. Conforme la definición establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es el procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las Autorizaciones que hayan sido otorgadas en virtud de la Ley núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la legislación vigente.

29. Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

30. Dicha Resolución aprueba el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley No. 153-98”, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contenido de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación.

31. A su vez, conviene reiterar que, conforme se establece en los hechos que se describen en la sección de “Antecedentes” de la presente resolución que, con la promulgación del Decreto núm. 539-20, el Gobierno Central declaró de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las tecnologías de la información y comunicación y ordenó al **INDOTEL** realizar las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de la banda de 700 MHz (698-806MHz) para ser aprovechados para servicios móviles de quinta generación (5G). Al mismo tiempo que, instruyó al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.

32. Por lo tanto, para dar cumplimiento a las directrices anteriormente citadas, este Consejo Directivo encomendó a la Dirección Ejecutiva la suscripción de acuerdos con los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva licenciarios de la banda de 700 MHz (698-806MHz), a fin de asegurar la entrega de las licencias otorgadas y el cese de las transmisiones a través de televisión abierta a más tardar el 31 de junio de 2021, garantizando, por parte del **INDOTEL**, la concesión otorgada y el derecho a la asignación de una licencia que le permita la provisión del servicio público de radiodifusión televisiva con la implementación de la Televisión Terrestre Digital.

33. Como parte de las acciones tendentes a asegurar dichos compromisos, el **INDOTEL** y **Canal del Sol, S.R.L.**, suscribieron en fecha 21 de junio de 2021, el “Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la Banda de los 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital” en el cual, a su vez, se comprometieron a realizar todas las acciones correspondientes para concluir de manera expedita el proceso de adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de la licencia otorgada a **Canal del Sol, S.R.L.**, para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva a través del segmento de frecuencias 776 - 782 MHz (Canal 65 UHF) en el territorio nacional.

34. En este sentido, en virtud del principio de efectividad establecido en la Ley núm. 137-11¹, este Consejo Directivo en su sesión celebrada en fecha 13 de enero de 2021, dispuso que para la agilización del proceso de implementación de la televisión terrestre digital y en aras de promover la economía procesal, las concesiones que se encontraran en el rango de frecuencias de la Banda de los 700 MHz necesarias para el despliegue de los servicios móviles de quinta generación (5G), serían adecuadas tomando en cuenta exclusivamente los requerimientos legales, para que una vez se implemente la televisión terrestre digital sean evaluados los aspectos técnicos.

35. Como se ha podido verificar, el segmento de frecuencia 776-782 MHz, asignado a **Canal del Sol, S.R.L.** se encuentra contemplado dentro del rango de frecuencias previstas para despejar, a ser utilizados para el despliegue de la tecnología de Quinta Generación (5G); por lo tanto, por medio de este acto administrativo se evaluaron los aspectos legales para el proceso de adecuación, quedando supeditado a la evaluación técnica que será realizada posteriormente con el procedimiento de implementación de la televisión digital terrestre.

36. Por tanto, como se pudo evidenciar en los informes elaborados por la Dirección de Autorizaciones, la solicitud de adecuación del segmento de frecuencias anteriormente descrita ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.

ii. Sobre la transferencia de control social

37. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece en su artículo 28.1 que: la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciataria.

38. El Reglamento de Autorizaciones regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial

¹ Artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

o Licencia, indica en el artículo 56 los requisitos de forma y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar las referidas operaciones.

39. Asimismo, el artículo 57 del indicado Reglamento dispone cual habrá de ser el procedimiento a seguir para la obtención de una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia.

40. Por tanto, como se pudo evidenciar en los informes elaborados por la Dirección de Autorizaciones, los documentos depositados para la operación de transferencia del control social de la entidad **Canal del Sol, S.R.L.**, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable. Asimismo, es preciso tener en cuenta que en este caso las participaciones sociales serán adquiridas en la siguiente forma:

Canal del Sol, S.R.L. Vendedor- Cedente	Cuotas	Propuesto adquiriente	Cuotas
Hatuey De Camps Garcia	2,497	Oak Ridge Investments, S.R.L.	2,497
Luis Miguel De Camps Garcia	500	Oak Ridge Investments, S.R.L.	500
Milagros Marina De Camps German	500	Oak Ridge Investments, S.R.L.	500
Andreas Salome De Camps German	500	Oak Ridge Investments, S.R.L.	500
Gabriela De Camps Bluhdorn	500	Oak Ridge Investments, S.R.L.	500
Álvaro Hatuey De Camps German	499	Oak Ridge Investments, S.R.L.	499
Jennifer De Camps Contreras	1	Oak Ridge Investments, S.R.L.	1
Miguel Eduardo De Camps Contreras	1	Oak Ridge Investments, S.R.L.	1

Silvia De Camps Contreras	1	Oak Ridge Investments, S.R.L.	1
Total cuotas a vender	4999	Total cuotas a comprar	4999

41. La composición social de **Canal del Sol, S.R.L.**, quedaría de la siguiente manera:

Canal del Sol, S.R.L.	Cuotas
Oak Ridge Investments, S.R.L.	4,999
Álvaro Hatuey De Camps German	1
Total de cuotas sociales	5000

42. En tal virtud, se observa que la operación de transferencia de cuotas sociales descrita con anterioridad se ajusta a lo plasmado en el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, toda vez que estamos ante la presencia de un cambio de control social consecuencia de la adquisición por parte de la sociedad **Oak Ridge Investments, S.R.L.**, del noventa y nueve punto noventa y ocho por ciento (99.98%) de las cuotas sociales que conforman el capital social de la concesionaria **Canal del Sol, S.R.L.**

iii. Sobre la asignación de segmento de frecuencias para Televisión Terrestre Digital

43. En fecha 11 de noviembre de 2021, este Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución núm. 122-2021, aprobó el reordenamiento de las bandas dedicadas al servicio de radiodifusión televisiva, resultando que la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.** fue reasignada al segmento de banda de frecuencia 542-548 MHz (Canal 26), por lo que corresponde ordenar la migración a dicho segmento de banda como parte de este proceso de adecuación y en consonancia con el reordenamiento de las bandas dispuesto por la referida Resolución.

44. Resulta pertinente resaltar que, la Resolución núm.122-2021, que dicta el plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, define en su artículo uno (1) numeral ocho (8) que el Canal Radioeléctrico Televisivo (Canal físico) es una porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para difundir uno o más canales de televisión desde una estación radioeléctrica. Asimismo, el referido artículo, en su numeral nueve (9), define al Canal Virtual como el número de identificación lógica en el Servicio de Radiodifusión Televisiva, que tiene como función ordenar la presentación de los Canales de Televisión en el equipo receptor, independientemente del Canal Radioeléctrico Televisivo (canal físico) y con el que la audiencia podrá reconocerlo en sus equipos receptores.

45. En el caso de la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, tal como ha sido establecido anteriormente, le ha sido asignado el segmento de banda de frecuencia 542-548 MHz (Canal 26) como su Canal Radioeléctrico Televisivo (Canal físico) y el Canal 65 como su Canal Virtual.

iv. Consideraciones legales y reglamentarias

46. En cuanto a la adecuación, tal y como ha sido establecido anteriormente, es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] *servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente*”.

47. Conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que *“los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”*.

48. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que se requerirá concesión¹ para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones.

49. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo.

50. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente *“en razón de la persona”*, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo².

51. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

52. En el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara.

53. En ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación.

54. En los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento.

55. Una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: *“para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”*; que en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: *“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años”*.

56. En cuanto a la solicitud de transferencia del control social, es preciso mencionar que el Párrafo II del artículo 55 del Reglamento de Autorizaciones establece que todo propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de éste. En ese sentido, indicamos que la evaluación económica realizada por la Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones a la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.** señaló que los Estados Financieros evaluados reflejan la suficiente solvencia, liquidez y una capacidad razonable de endeudamiento.

57. Por otra parte, considerando que el artículo 59 del Reglamento de Autorizaciones establece que el **INDOTEL** no aprobará solicitudes de transferencia cuando los títulos que constituyen el objeto de operación no se encuentren adecuados a la Ley, para lo cual deberán agotar primero el referido procedimiento y suscribir el correspondiente contrato de concesión.

58. En lo relativo a la asignación de frecuencias para operar el servicio de Televisión Terrestre Digital, conforme el Plan de transición dictado mediante la resolución núm. 122-2021 de este Consejo Directivo, “la resolución que asigne las frecuencias definitivas para la Televisión Terrestre Digital dispondrá además la extinción del derecho de uso de la frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico”.

59. Así mismo, el citado Plan establece que, a partir de la fecha del Apagón analógico, las concesionarias deberán ocupar el canal del espectro radioeléctrico que le fue asignado para sus transmisiones en formato digital y desocupar la frecuencia asignada para la televisión analógica.

60. Es una obligación del Estado garantizar la supremacía de la Constitución, es por esto que cuando la misma consagra en su artículo 138 los principios mediante los cuales se regirá la actuación de la Administración Pública, ésta se encuentra llamada a actuar apegada a los principios establecidos, siendo éstos los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

61. En ese sentido, resulta vinculante la interpretación sobre el principio de celeridad y economía procesal realizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0038/12, la cual puede ser contextualizada en la Administración Pública de la siguiente forma: el principio de celeridad y economía procesal supone que en la tramitación de las solicitudes presentadas deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos.

62. En apego al principio de economía procesal derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se vislumbren varios procedimientos independientes que, no obstante, dependen el uno del otro, y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, decidirlos por un mismo acto administrativo; de manera que si en la especie se puede decidir la adecuación, la transferencia y la asignación de frecuencia para la operación del servicio de televisión terrestre digital mediante un solo acto administrativo, sin lesionar los intereses del administrado, procede que este órgano regulador conozca estos procedimientos en conjunto.

63. Tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, de los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Autorizaciones y en la Resolución núm. 023-19, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, el **Oficio DGT núm. 1932**, de fecha 18 de agosto de 1994, otorgado por la **Dirección General de Telecomunicaciones**, para el uso del segmento de banda de frecuencias 776-782 MHz (Canal 65 UHF); se pronuncie sobre la transferencia del control social de la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, a favor de la entidad comercial **Oak Ridge Investments, S.R.L.**, y finalmente, asigne el segmento de frecuencia 542-548 MHz (canal 26) como su Canal Radioeléctrico Televisivo (canal físico) y el Canal 65 como su canal virtual;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 128-04, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM).

VISTA: La Resolución núm. 023-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana;

VISTAS: Las Resoluciones del Consejo Directivo números 121-2021 y 122-2021 que dictan el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital y su plan de transición de fecha 11 de noviembre del 2021;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación de la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento a los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de su autorización al marco legal vigente; y, en consecuencia, **DECLARA ADECUADA** a las disposiciones de la precitada ley, la concesión para prestar servicios de radiodifusión televisiva expedida a favor de **Canal del Sol, S.R.L.** Esta adecuación alcanza además la licencia otorgada vía Oficio DGT núm. 1932, la Dirección General de Telecomunicaciones, asignó a **Canal del Sol, S.A.**, el segmento de banda de frecuencias 776-782 MHz (Canal 65) para la operación de un sistema de televisión en UHF y sus modificaciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, la operación de transferencia a favor de la sociedad **Oak Ridge Investments, S.R.L.**, del control social de la concesionaria **Canal del Sol, S.R.L.**

TERCERO: ASIGNAR a la empresa **Canal del Sol, S.R.L.**, el segmento de frecuencias 542-548 MHz (canal físico 26) y el número de canal virtual 65, en el territorio nacional, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital de conformidad con el Reglamento del servicio de televisión terrestre digital y el Plan de transición a la televisión terrestre digital.

CUARTO: RATIFICAR la extinción de los derechos y obligaciones existentes sobre el segmento de frecuencias 776-782 MHz, conforme el acuerdo arribado entre **INDOTEL** y **Canal del Sol, S.R.L.**, homologado mediante Resolución núm. 081-2021 del Consejo Directivo.

QUINTO: ORDENAR a **Canal del Sol, S.R.L.**, presentar al **INDOTEL**, cuando así le sea requerido, su propuesta de ingeniería revisada para la prestación de servicios en su área de concesión bajo el formato digital.

SEXTO: DISPONER que, en lo que concierne a la expedición del certificado de licencia que reconoce la titularidad del derecho de uso del espectro, queda supeditado a la validación y aprobación de las especificaciones técnicas a ser entregadas como parte de la propuesta de ingeniería revisada a ser presentada por el concesionario.

SEPTIMO: ORDENAR, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que una vez haya sido presentado y aprobado el plan técnico, suscriba con la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, el

correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

OCTAVO: DECLARAR que la autorización indicada en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrá ser modificada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

NOVENO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

DECIMO: ORDENAR que, con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, se emita el correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **Canal del Sol, S.R.L.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes junio del año 2021.

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo